

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con oficio de la Cámara de Comercio. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)**

Dentro del proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por **FINESA S.A**, en contra del señor **WILLIAM GALLEGO NARANJO**, la entidad Cámara de Comercio, aporta resolución No. 380 del 05 de Marzo de 2020.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGASE para que obre y conste, y **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante (fls.43 y 44), la resolución No. 380 del 05 de Marzo de 2020, proferida por la cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Handwritten signature
ESTADO #51
09 JUL 2020

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2019-00399-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ	
En estado No. <u>42</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí,	<u>11 6 MAR 2020</u>
La secretaria,	<i>Handwritten signature</i>
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	



16

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de Febrero de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente. Sírvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **YULI ADRIANA QUINTERO MOSQUERA** quien actúa en representación de su menor hija **ALLISON DAYANA VEGA QUINTERO**, en contra del demandado el señor **DIEGO FERNANDO VEGA ZAPATA**, el cual se notificó de forma personal el día 04 de Febrero de 2020.

Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, que habrá de celebrarse **el día MIERCOLES, 27 del mes de MAYO del año 2020, a la hora de las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: ORDÉNASE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán

presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Librese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDÉNASE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2019-00665-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
En estado No. 42 hoy notifico a la partes el auto que antecede.
Jamundi Valle, 16 MAR 2020
La Secretaria, 
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ


ESTADO # 51
09 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 0930

C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2019-00107-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 0930
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2019-00107-00
Jamundí (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderado legalmente constituido, instaura demanda Ejecutiva en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.526.816.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es el "PAGARÉ No. 8120097396, 8120098090, S/N y S/N" el cual reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.526.816, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$79.679.986,00)** por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. "8120097396", objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$19.494.410,00)** por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. "8120098090", objeto de ejecución de esta demanda.
- d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) La suma de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.195.042,00)** por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. "S/N", objeto de ejecución de esta demanda.
- f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.151.835,00)** por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. "S/N", objeto de ejecución de esta demanda.
- h) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal, o por aviso a los demandados, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITO, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

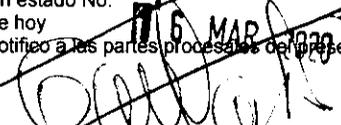
SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales a SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL SETEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, RAFEL NUÑEZ LONDOÑO Y ANA CRISTINA PEÑA, conforme lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- Para efectos del trámite, ténganse como AUTORIZADOS del apoderado judicial de la entidad demandante a LISETH JHOANA RANEL CUENCA, ANA YEIMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BARRERO OSPINA, abogados en oficio, en los términos en que fueron autorizados.

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>412</u> de hoy <u>16 MAR 2020</u> notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p></p> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>


ESTADO #51
09 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 927
C.U.R. No. 76-364-40-003-2020-00114-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 927

C.U.R. No. 76-364-40-003-2020-00114-00

Jamundí (V), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **GLORIA ASCENSION VEGA RAMIREZ** a través de su apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva en contra de **RAMIRO GARCIA RIVERA**, allegando como base del recaudo letra sin número, aportado en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si presta merito ejecutivo de pago y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una letra de cambio como título base de la acción, **visible a folio No. 3** del plenario, la cual revisada detenidamente se advierte que la misma no contiene la firma de quien la crea, esto es de **GLORIA ASCENSION VEGA RAMIREZ**, quien ostenta la calidad de demandante, pues la firma que aparece en el reverso del título en mención es de la señora **GLADYS GARCIA**, no reuniendo los presupuestos legales establecidos en el art. 621 del Código de Comercio, el cual prevé:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea...". (Resaltado del Despacho).

Diversos pronunciamientos se han realizado en cuanto a este tópico a nivel Jurisprudencial y doctrinario. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO, en relación a los requisitos formales contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, expresó:

"Debe también registrar estampada la firma de quien lo crea (Girador o librador), si falta este requisito no es letra de cambio"¹.

¹ Autos y Sentencias No. 5 años 3 1987, Pág. 39

De igual forma el tratadista LUIS LOPEZ, expone:

"El requisito constitutivo, el más constitutivo de todos, en pluralidad el único, pues no puede suplirse por nadie, es el que no ocupa: La firma del que crea la letra: Librador" ²

Conforme lo antes expuesto, resulta claro entonces, que la letra de cambio aportada como título valor base de recaudo ejecutivo, no contiene la integridad de los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, al no aparecer en la citada letra de cambio la firma por parte demandante **GLORIA ASCENSION VEGA RAMIREZ**, toda vez, que la única firma que aparece en la letra de cambio, pertenece a la deudora **RAMIRO GARCIA RIVERA**.

Aunado a lo anterior, la letra de cambio debió haber sido debidamente diligenciada por el legítimo tenedor, con anterioridad a la presentación para su cobro ejecutivo, tal como lo prevé el art. 622 del Código de Comercio.

Así las cosas, al no reunir la letra de cambio aportada como título objeto de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en las normas anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

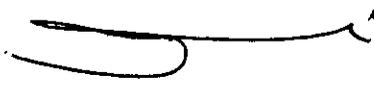
PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE el rechazo de la demanda previa entrega de los anexos que se acompañaron a la demanda, los cuales se devolverán sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

Ortiz Caicedo #51
ESTADO
09 JUL 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **42**
De hoy **11 MAR 2020**
Notifico a las partes procesales del presente auto.



ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

² DERECHO COMERCIAL, Pág. 254.

Informe secretaria.- A la fecha 13 de marzo de 2020, a Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 928
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00120-00**

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL 4 PALMARES DEL CASTILLO**, a través de su apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva en contra de **MARIA XIMENA ORDOÑEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 66.955.237.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82,84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA XIMENA ORDOÑEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 66.955.237 y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL 4 PALMARES DEL CASTILLO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2017 por la suma de \$64.794.00.
2. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017 por la suma de \$170.000.00.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017 por la suma de \$170.000.00.
4. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Enero de 2018 por la suma de \$170.000.00.

5. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2018 por la suma de \$170.000.oo.
6. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2018 por la suma de \$190.000.oo.
7. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Abril de 2018 por la suma de \$190.000.oo.
8. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2018 por la suma de \$180.000.oo
9. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Junio de 2018 por la suma de \$180.000.oo
10. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2018 por la suma de \$180.000.oo
11. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2018 por la suma de \$180.000.oo.
12. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018 por la suma de \$180.000.oo
13. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2018 por la suma de \$180.000.oo
14. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018 por la suma de \$180.000.oo
15. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018 por la suma de \$180.000.oo
16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Enero de 2019 por la suma de \$180.000.oo
17. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019 por la suma de \$180.000.oo
18. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019 por la suma de \$180.000.oo
19. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2019 por la suma de \$220.000.oo
20. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019 por la suma de \$190.000.oo
21. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2019 por la suma de \$190.000.oo
22. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2019 por la suma de \$190.000.oo
23. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019 por la suma de \$190.000.oo

SEGUNDO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- Córrase traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica al abogado **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 1.144.053.160 y Tarjeta Profesional No. 302.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

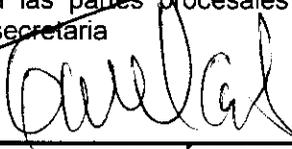


SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 42 De hoy
16 MAR 2020

Notifico a las partes procesales del presente auto. La secretaria



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



ESTADO # 51

09 JUL 2020

66

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado EVER PIAMBA MONTERO . Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Marzo 13 de 2020.

La Secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Marzo trece de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 937

Radicado N° 76 364 40 89 003 2018 00151

Ejecutivo: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS Vs EVER PIAMBA MONTERO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS** en contra de **EVER PIAMBA MONTERO**, el demandado presenta escrito de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total, allegando cuatro copias de unos recibos de consignación en la cuenta que posee el Conjunto en el Banco Av Villas.

Dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que :

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional que hubiere lugar, acompañada de título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea probada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas** con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Observa el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, para dar por terminado el proceso, como quiera que con la misma no se allegó la liquidación del crédito actualizada, donde se reflejen cada una de las cuotas adeudadas junto con sus intereses, con la que acredite el pago total de la obligación; razón por la cual se negará lo solicitado.

No obstante lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado para los fines pertinentes.

Sin más consideraciones se,

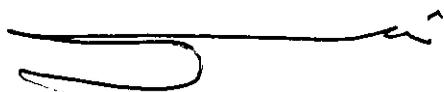
RESUELVE

1.- **DENIEGASE** lo solicitado por la parte demandada, al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso.

2. **PONER** en conocimiento de la parte actora la anterior solicitud para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

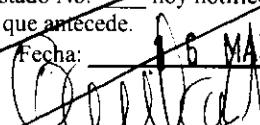


ESTADO #51
09 JUL 2020 #

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI-VALLE**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 MAR 2020



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

180

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Marzo 13 de 2020, a Despacho de la señora Juez informando que al apoderado de la parte actora informa que la personería para actuar dentro del presente asunto le fue reconocida desde el día 12 de marzo de 2019, dentro de la audiencia oral y fallo de segunda instancia ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Cali . Sírvase proveer.
La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 570
Radicación 76 364 40 89 003 2016-00409
Jamundí-Valle, Marzo trece de dos mil veinte**

Dentro del presente EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **RODOLFO GAVIRIA BARRIOS en representación de JUAN CARLOS RUIZ GAVIRIA** en contra de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ**, el apoderado judicial de la parte demandante informa al despacho que la personería para actuar dentro del presente asunto le fue reconocida el día 12 de marzo de 2019, dentro de la audiencia oral y fallo de segunda instancia ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Cali.

Conforme lo anterior, y atendiendo que el apoderado de la parte actora, allega el avalúo comercial del predio objeto de la garantía real el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en este trámite, por valor de **\$68.000.000**; al igual que allega el correspondiente avalúo catastral del inmueble para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., con el cual acredita que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble; por tanto habrá de correrse el respectivo traslado al avalúo comercial conforme lo ordena el numeral 2º del art. 444 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- CORRASE TRASLADO a las partes por el término de **10 días** a partir de la notificación de este auto en estado, del avalúo comercial (folios 140 al 176 presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo anteriormente expuesto. (Núm. 2º Art. 444 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

[Handwritten signature]
E 570-003-2016-00409 #51
09 JUL 2020

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI-VALLE
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha 13 MAR 2020
La secretaria,
[Handwritten signature]
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

5

6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con escrito de Cristian Arturo Peña Giraldo. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **BERTHA TULIA GIRALDO LARRAHONDO**, en contra del señor **ARTURO ANTONIO PEÑA MELLIZO**, Cristian Arturo Peña Giraldo, aporta escrito dentro del cual anexa certificado de estudio de la Corporación Salamandra.

Adicional a lo anterior, se observa que en auto No. 473 del 11 de Febrero de 2020, se le realizo un requerimiento a las partes, que hasta la fecha no han aportado dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGASE para que obre y conste, el oficio presentado por Cristian Arturo Peña Giraldo (fl. 102 y 103).

SEGUNDO:- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, el escrito presentado por Cristian Arturo Peña Giraldo (fl. 102 y 103).

TERCERO:- REQUIERASE nuevamente a las partes a fin de que suministren correo electrónico, a fin de notificar en debida forma a la demandante la señora Bertha Tulia Giraldo Larrahondo por encontrarse involucrado los derechos fundamentales del menor Francisco Javier Peña Giraldo, a fin de que autorice la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria, al señor Luis Carlos Giraldo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2015-00320-00
Estefany

Calad
ESTADO #51
09 JUL 2020

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado No. 42 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 16 MAR 2020
La secretaria, *Calad*
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



43

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Marzo 13 de 2020. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Marzo trece de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio N° 899

Radicado N° 76 364 40 89 003 2018 00606

Ejecutivo: CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES Vs FLOR ANGELA PAEZ OCAMPO Y WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES en contra de **FLOR ANGELA PAEZ OCAMPO Y WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ** correspondió a este despacho por reparto el día 22 de Enero de 2019, mediante auto interlocutorio 113 de 28 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago (Folio 19 del Plenario) por la obligación contenida en un título ejecutivo-certificación de deuda-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

Mediante auto interlocutorio del 14 de mayo de 2019, el despacho accede a la solicitud de suspensión del proceso, teniéndose a los demandados de **FLOR ANGELA PAEZ OCAMPO Y WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ** notificados por conducta concluyente, desde el 3 de mayo de 2019.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, el Juzgado decreta la reanudación de las actuaciones procesales al encontrarse vencido el termino de suspensión, auto notificado por estados el día 4 de marzo de 2020.

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución "Certificación de deuda por cuotas de administración", suscrita por la señora LINA MARGARITA RUBIANO quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO LOS GUADUALES DE LAS MERCEDES, (Folio 53 del plenario), documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya

que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que “el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el **CONDominio GUADUALES D DE LAS MERCEDES** en contra de **FLOR ANGELA PAEZ OCAMPO Y WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago (Folio 19).

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

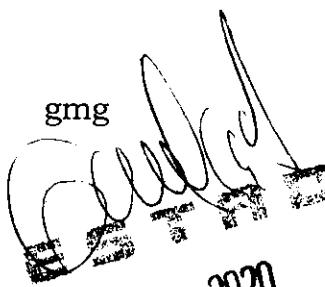
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

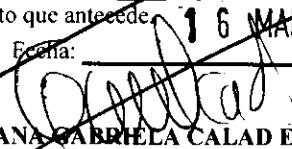
CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **\$300.000,00.**

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

09 JUL 2020

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI-VALLE
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 16 MAR 2020
Fecha: _____

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

214



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0900
RADICADO 2018-00606**

Jamundí, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES** contra **FLOR ANGELA PAEZ OCAMPO Y WILLIAM VIVAS RODRIGUEZ**, la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de remanentes.

Petición que se torna procedente al tenor del Artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los **REMANENTES** y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que tenga o llegare a quedar al demandado **FLOR ANGELA PAEZ** identificado con la C.C. 66.987.673, en el proceso Ejecutivo con Acción Real instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. con radicado **2019-00215** que se tramita en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**. Por secretaria librese los oficios de rigor.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

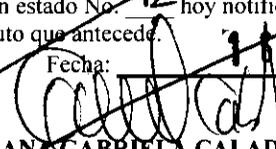
SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

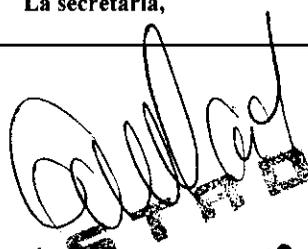
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI-VALLE

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 MAR 2020



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,



ESTADO #51

09 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
RADICADO 2020-00141**

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Comoquiera que la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** formulada por **SORAIDA PLACERES HURTADO** en contra del **señor LUIS PLACERES HURTADO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONISA GUERRERO SIERRA y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos** y en vista de que reúne las exigencias de los arts. 82 a 84, Y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada por **SORAIDA PLACERES HURTADO** en contra del **señor LUIS PLACERES HURTADO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONISA GUERRERO SIERRA y LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos**, respecto del bien inmueble **"CARRERA 9 No.13-06 del Municipio de Jamundí, Código catastral: 7636410000000860011000000000**, Con matricula inmobiliaria No.**370-38625**, Área que se pretende prescribir de **51 m2**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, **LUIS PLACERES HURTADO**, en los términos de los Arts. 291 y S.gtes del CGP, Y conforme a lo ordenado en el Art. 369 ibídem, córrase traslado por el término legal de **VEINTE (20)** días para que si a bien lo tiene la conteste y ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-38625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP. Librese por secretaria el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONISA GUERRERO SIERRA Y DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-38625** de la oficina de registro de instrumentos públicos, inmueble ubicado en la **"CARRERA 9 No.13-06 del Municipio de Jamundí, Código catastral: 7636410000000860011000000000**, Con matricula inmobiliaria No.**370-38625**, Área que se pretende prescribir de **51 m2.**, para que se notifique del presente auto admisorio. El emplazamiento se deberá surtir en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y deberá surtirse en uno de los diarios de amplia circulación (el país o diario occidente), y se hará el día

DOMINGO, copia de este auto se entregara a la parte interesada para que proceda a su publicación.

QUINTO: Efectuada la publicación ordenada en el numeral anterior, **PUBLIQUESE** el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, al INCODER en Cali y Bogotá o la entidad que la supla, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas en Santiago de Cali y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Santiago de Cali; y por tratarse de un inmueble ubicado en la zona urbana de este Municipio se oficiara a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL** y para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante para que proceda al emplazamiento e instale una **valla** de dimensión de **un (01) metro cuadrado**, en lugar visible del predio de objeto de este proceso, el cual deberá instalarse junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite con los siguientes datos:

- 1- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso
- 2- El nombre del demandante
- 3- El nombre del demandado
- 4- El número de radicación del proceso
- 5- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- 6- El emplazamiento de todas las personas que creen tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra con un tamaño de **siete (07)** centímetros de alto por **cinco (05)** centímetros de ancho.

OCTAVO.- ORDENAR a la parte demandante que aporte **fotografías** para demostrar la instalación de la valla con las especificaciones ordenadas.

NOVENO.- ORDENAR que la valla permanezca instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO.- INCLUYASE el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura, **UNA VEZ** inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NINFA RODRIGUEZ SAUCESO portadora de la T. P. Nro. 20.264 del C. S de la J, para que actúe de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SONÍA ORTIZ CAICEDO
gmg

ESTADO #51
09 JUL 2020

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 42 hoy notifiqué a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 MAR 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

131

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado de manera personal, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y el termino se encuentra vencido. De igual manera se informa que la medida cautelar no ha sido registrada. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, Marzo 13 de 2020.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.898
RADICADO 2019-00428

Jamundí, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación surtida hasta el momento observa el despacho que el demandado **JUAN DE JESUS CASTRO MARQUEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de manera personal (folios 124), y los términos de que disponía el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrieron sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte se evidencia que la parte actora a la fecha no ha acreditado la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

Conforme lo anterior, se hace necesario instar a la parte actora para que se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONSIDERAR vencidos los términos para contestar la demanda y proponer excepciones del demandado **JUAN DE JESUS CASTRO MARQUEZ**.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**



SONIA ORTIZ CAICEDO

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 16 MAR 2020

[Handwritten Signature]
La secretaria,
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

[Handwritten Signature]
ESTADO # 51
09 JUL 2020